

Mérida, Yucatán a doce de enero de dos mil nueve.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha siete de noviembre de dos mil ocho.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de noviembre de dos mil ocho, el [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“LIBRO DE ACTAS DE CABILDO DONDE SE DIERON LOS NOMBRAMIENTOS AL CARGO DE DIRECTOR Y COMISIONADO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PORF. C. [REDACTED] AL INICIO DEL PERÍODO 2004-2007.”

SEGUNDO.- En fecha diez de noviembre de dos mil ocho el LIC. José Guilbarco Ramírez Estrella, el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ticul Yucatán, emitió resolución que recayera a la solicitud de fecha siete de noviembre planteada por el [REDACTED] a respuesta a su solicitud cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- ENTRÉGUESE AL PARTICULAR COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN EL ANTECEDENTE IV PREVIO PAGO DEL DERECHO CORRESPONDIENTE, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD \$53.55 (SON CINCUENTA Y TRES PESOS 55/100 M.N) POR COPIAS CERTIFICADAS.
SEGUNDO.- EXPÍDASE EL RECIBO OFICIAL CORRESPONDIENTE

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN

ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TICUL, C. JOSÉ GUILBARDO RAMÍREZ ESTRELLA, EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2008."

TERCERO.- En fecha trece de noviembre de dos mil ocho el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"EL LIBRO DE ACTAS DE LA FECHA ACTUAL 2004-2007 DONDE SE DIERON LOS NOMBRAMIENTOS AL CARGO DE DIRECTOR Y COMISIONADO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PORF. [REDACTED] APROBADA POR LA SESIÓN DE CABILDO DE ESE MISMO PERÍODO DICHA INFORMACIÓN SE ME ENTREGÓ PERO NO ES LO QUE ESTABA SOLICITANDO."

CUARTO.- En fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio INAIP/SE/DJ/2420/2008 se notificó y corrió traslado, a la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida a efecto de que, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrán como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ticul, Yucatán rindió el informe justificado, manifestando lo siguiente:

INAIP/SE/DJ/2420/2008
Unidad de Acceso a la Información Pública

conformidad

Información Pública

caso de inconformidad

SEXTO. "ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, REFERENTE DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ENTREGADA NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN SU SOLICITUD.

DE IGUAL FORMA SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL PAGO DEL RECIBO OFICIAL AL DERECHO CORRESPONDIENTE POR LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN LA RESOLUCIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2008 REALIZADA POR EL [REDACTED]

SEPTIMO.- En fecha veintiocho de noviembre del presente año se acordó tener por presentado el Informe justificado mediante el cual la autoridad aceptó la existencia del acto reclamado; asimismo se ordenó la práctica de una diligencia el día lunes ocho de diciembre del presente año en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Ticul, Yucatán, con la finalidad de realizar una consulta física del libro de actas del cabildo que contiene la información, para el efecto de constatar que la tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

OCTAVO.- En fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho por oficio INAI/SE/DJ/2514/2008 y por cédula de notificación, se notificó el acuerdo mencionado en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- En fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, se practico la diligencia de verificación del libro de actas del Cabildo que contiene la información entregada al particular para el efecto de constatar que la misma es copia fiel y exacta de su original.

DÉCIMO.- En fecha doce de diciembre de dos mil ocho, se acordó tener por presentado a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública DEL Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, con su escrito por el cual realizó diversas manifestaciones; de igual forma, se otorgó el término de cinco días para que las partes formularan alegatos.

NOVENO.- En fecha [REDACTED]
DÉCIMO PRIMERO.- Por oficio INAI/SE/DJ/2557/2008 de fecha dieciséis de [REDACTED] de verificación del libro de actas del Cabildo que contiene la información entregada al particular para el efecto de constatar que la misma es copia fiel y exacta de su original.

diciembre de dos mil ocho y por estrados, se notificó el acuerdo mencionado en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha siete de enero de dos mil ocho, se acordó dar vista a las partes que dentro de cinco días hábiles, el Secretario Ejecutivo emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO TERCERO.- Por oficio INAIP/SE/DJ/14/2009 de fecha ocho de enero y por estrados, se notificó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán al traslado que se le corrió con motivo de la admisión del presente recurso de inconformidad.

QUINTO. De la solicitud de información presentada por el recurrente se advierte que en ella requirió: **"LIBRO DE ACTAS DE CABILDO DONDE SE DIERON LOS NOMBRAMIENTOS AL CARGO DE DIRECTOR Y COMISIONADO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PORF. C. [REDACTED] AL INICIO DEL PERÍODO 2004-2007"** A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, resolvió entregar al particular copia de la sesión de fecha dos de julio de dos mil cuatro que contiene la información solicitada.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de defensa, contra la resolución de fecha de diez de noviembre de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso de Ticul, Yucatán, mediante la cual a su juicio se ordenó entregar información diversa a la solicitada, resultando inicialmente

procedente en términos del artículo 45 fracción II parte in fine de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

PERÍODO 2004

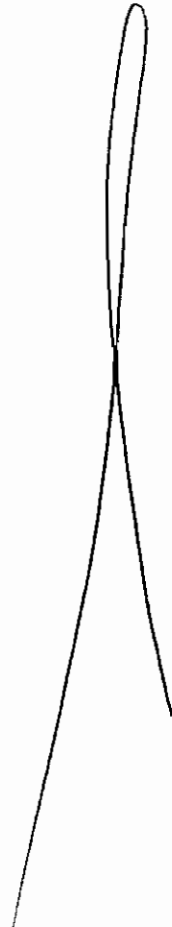
"ARTÍCULO 45.-

.....

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I. EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II. EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.





Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de siete días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió informe mediante el cual aceptó la existencia del acto reclamado, adjuntando la información que entregara al particular.

Con motivo de lo anterior, el que resuelve, en fecha ocho de diciembre de dos mil ocho llevó a cabo una diligencia de verificación del acta de cabildo del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, de fecha dos de julio de dos mil cuatro, resultando discrepancia entre el original de ésta y las copias entregadas al particular, pues en la última de las nombradas no se advierte la totalidad del texto.

De lo antes dicho, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en entregar la información de manera incompleta (supuesto que opera en los casos en que por resolución se ordene la entrega parcial de la información o cuando en la entrega material de la información se omita poner su totalidad a disposición del solicitante), y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el C. [REDACTED] sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que de conformidad al artículo 46 último párrafo, el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplicencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplicencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la información no corresponde a la solicitada", es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se entregó información incompleta, al no poner a disposición del particular la totalidad del texto de la sesión de fecha dos de julio de dos mil cuatro, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad a la fracción II del artículo 45 de la Ley que precisa en su parte conducente "El solicitante considere que la información pública entregada es incompleta".

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará el marco normativo aplicable al presente, así como la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- Con la finalidad de estar en aptitud para resolver el presente asunto, conviene analizar si la Unidad Administrativa con la cual se tramitó la solicitud de

fecha siete de noviembre de dos mil ocho, es competente para tener en sus archivos la información solicitada.

De las constancias que integran el presente, se advierte que la Secretaría del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, fue el área a la cual se requirió la documentación requerida, por lo tanto, se considera pertinente hacer mención del marco jurídico que regula dicha figura municipal.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán en sus artículos establece:

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN. EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE LOS DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

- I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;**
- II.- HACERSE CARGO DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EN SU AUSENCIA TEMPORAL;**
- III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;**
- IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;**



- V.- PROCURAR EL PRONTO Y EFICAZ DESAHOGO DE LOS ASUNTOS DEL AYUNTAMIENTO;
- VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;
- VII.- DAR CUENTA PERMANENTE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, PARA ACORDAR SU DEBIDO TRÁMITE DE TODOS LOS ASUNTOS CONCERNIENTES AL AYUNTAMIENTO;
- VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;
- IX.- NOTIFICAR POR ESCRITO Y DEMÁS MEDIOS IDÓNEOS LAS CONVOCATORIAS A SESIÓN;
- X.- TRAMITAR LOS ASUNTOS QUE DEBA CONOCER EL CABILDO, HASTA PONERLOS EN ESTADO DE RESOLUCIÓN;
- XI.- FIRMAR LA CORRESPONDENCIA DE TRÁMITE POR SÍ O CONJUNTAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL;
- XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;
- XIII.- LLEVAR EL REGISTRO DE POBLACIÓN DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, Y
- XIV.- LAS DEMÁS QUE SEÑALEN LAS LEYES.

Por su parte el Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Progreso prevé:

DEL ACTA

ARTÍCULO 39. DE CADA SESIÓN DE CABILDO SE LEVANTARÁ ACTA POR EL SECRETARIO DEL

AYUNTAMIENTO, LA QUE DEBERÁ CONTENER, POR LO MENOS, LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I.- EL LUGAR, LA FECHA Y LA HORA EN QUE SE CELEBRÓ LA SESIÓN, ASÍ COMO LA FECHA Y LA HORA DE SU CLAUSURA.

II.- EL ORDEN DEL DÍA.

III.- LA CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

IV.- LA RELACIÓN SUCINTA DE LOS ASUNTOS TRATADOS Y DE LOS ACUERDOS TOMADOS Y,

V.- LA RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE SE AGREGARÁN AL EXPEDIENTE DE LA SESIÓN.

ARTÍCULO 40.- LAS ACTAS APROBADAS DE LAS SESIONES DE CABILDO SERÁN TRANSCRITAS POR EL SECRETARIO A UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO Y SERÁN FIRMADAS POR TODOS LOS PRESENTES EN LA SESIÓN Y POR EL SECRETARIO. CON UNA COPIA DEL ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS ASUNTOS TRATADOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS UN VOLUMEN CADA AÑO.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO

ARTÍCULO 42.- EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN LO QUE AL FUNCIONAMIENTO DEL CABILDO SE REFIERE, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- FORMULAR, POR INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL PROYECTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LAS SESIONES, EN ATENCIÓN A LOS ASUNTOS QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO DEBAN LISTARSE.

II.- TOMAR LISTA DE ASISTENCIA, DE CUYO RESULTADO INFORMARÁ INMEDIATAMENTE AL PRESIDENTE MUNICIPAL.



III.- LEVANTAR LAS ACTAS DE LAS SESIONES, DARLES LECTURA PARA EL EFECTO DE SU APROBACIÓN, FIRMARLAS Y FORMAR LOS EXPEDIENTES CON LOS DOCUMENTOS RELATIVOS.

IV.- SER EL CONDUCTO PARA RECIBIR PROYECTOS DE ACUERDOS Y DICTÁMENES.

V.- SOMETER LOS ASUNTOS A VOTACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ESTE REGLAMENTO.

VI.- TURNAR A LA O LAS COMISIONES CORRESPONDIENTES LOS PROYECTOS DE ACUERDO RECIBIDOS EN TIEMPO Y FORMA Y QUE SEAN DE INTERÉS DE LAS MISMAS CUANDO MENOS VEINTICUATRO HORAS ANTES DE LA SESIÓN EN DONDE SE DISCUTIRÁ.

VII.- COMPILAR LOS ACUERDOS DICTADOS POR EL CABILDO.

VIII.- EXPEDIR LAS CERTIFICACIONES DE LAS ACTAS DE CABILDO Y DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LAS SESIONES.

IX.- EN GENERAL, AQUELLAS QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL CABILDO, LAS LEYES Y LOS REGLAMENTOS LE CONFIERAN.

De los numerales previamente citados, se concluye lo siguiente:

- El Secretario del Ayuntamiento es el encargado de elaborar las actas de las sesiones de Cabildo, que deberán contener entre otros puntos la relación de los asuntos tratados y sus documentos respectivos.
- El Secretario del Ayuntamiento deberá integrar un expediente por cada sesión con la copia del acta y de los documentos que sustentan los asuntos que fueron tratados, y con éste un volumen cada año.
- El Secretario es el responsable del archivo del Ayuntamiento, y en consecuencia será la Unidad Administrativa competente para expedir

certificaciones de los documentos, entre estos (actas de sesiones) que obran en sus archivos.

SÉPTIMO.- En la resolución impugnada, la Autoridad responsable resolvió entregar la información relativa a la sesión de fecha dos de julio de dos mil cuatro en la cual **se dilucida** el otorgamiento de nombramientos a los cargos de Director y comisionado en la Administración del Prof. C. [REDACTED]

En efecto, de la documentación adjunta al informe justificado como información que entregó al particular para dar contestación a la solicitud que hoy nos atañe, se dilucida la sesión previamente referida, y que el particular precisó en su escrito inicial haber recibido; sin embargo, tanto en la documentación proporcionada por la autoridad como por el recurrente, se advierte, que la sesión de fecha dos de julio de dos mil cuatro no contiene la totalidad de su texto, situación que fue confirmada en la diligencia de verificación efectuada al libro de actas de cabildo del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, el día ocho de diciembre de dos mil ocho, toda vez que de la citada diligencia, se advirtió que, **el original, sí contiene la totalidad del texto, no así las copias entregadas al particular.**

Asimismo, conviene precisar que en la diligencia antes mencionada, el suscrito constató que la intención que el particular pretende atribuirle a la solicitud, es obtener la sesión que contenga el nombramiento de Director o Comisionado del C. [REDACTED] en la administración el Prof. [REDACTED]; empero, del texto de la solicitud y aún aplicando la suplencia de la queja es imposible establecer que la materia de la solicitud haya versado en lo precisado por el particular el día ocho de diciembre de dos mil ocho, pues es evidente que del análisis de la solicitud, se desprende de manera clara y precisa el requerimiento de la sesión que contenga los nombramientos de Director y comisionado en la administración de [REDACTED], y no solamente el del C.

TERÁN MERINO.

Lo anterior no obsta, para que el suscrito en la diligencia de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, al conocer el interés del recurrente, haya solicitado a la Autoridad realizar una búsqueda exhaustiva ahora sí de la sesión que contenga el nombramiento del actor, pues tal actuación lo fue con la finalidad de lograr una conciliación entre las partes y de esa forma garantizar el acceso a la información

pública de manera pronta y expedita, tal y como lo preceptúa el artículo 17 Constitucional, y no con el objeto de variar la litis del presente asunto y en base a esta emitir resolución.

Una vez establecido lo anterior, se considera que en la especie, si bien la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, se encuentra ajustada a derecho por haber ordenado la entrega de la información consistente en "COPIA DE LA SESIÓN QUE CONTIENE LOS NOMBRAMIENTOS AL CARGO DE DIRECTOR Y COMISIONADO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PROF. [REDACTED]

[REDACTED] LA INICIO DEL PERÍODO 2004-2007" y acreditar que es la única que obra en los archivos del sujeto obligado, por haber requerido a la Secretaría del Ayuntamiento, Unidad Administrativa competente de conformidad al considerando que antecede, por ser la encargada de la elaboración y custodia de las actas de cabildo, así como la expedición de copias respectivas, **lo cierto es que la entrega material de la documentación que inicialmente pusiera a disposición del C. [REDACTED] resulta incompleta, puesto que entre el texto de su original y ésta, se observa que existe una omisión parcial.**

No pasan inadvertidas, las diligencias efectuadas por la autoridad con la finalidad de proporcionar al recurrente la totalidad de texto de la sesión de fecha dos de julio de dos mil ocho; aun así, a juicio del suscrito no logró acreditarse que la información haya sido entregada al particular o que la disposición de la misma se haya hecho de su conocimiento.

Consecuentemente, es procedente confirmar la resolución de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, y **Revocar** la entrega incompleta de la información, haciendo en este acto del conocimiento de la autoridad que ésta deberá acreditar ante este Instituto dentro del término otorgado en la presente determinación, 1) haber entregado la información completa al hoy recurrente o en su caso 2) informarle que la misma se encuentra a su disposición.

Por lo antes expuesto y fundado se:

Consecuentemente, es procedente confirmar la resolución de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, y **Revocar** la entrega incompleta de la información, haciendo en este acto del conocimiento de la autoridad que ésta deberá acreditar ante este Instituto dentro del término otorgado en la presente determinación, 1) haber entregado la información completa al hoy recurrente o en su caso 2) informarle que la misma se encuentra a su disposición.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Confirma** la resolución de fecha diez de noviembre de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán objeto del recurso de inconformidad, de conformidad a los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de la presente resolución.

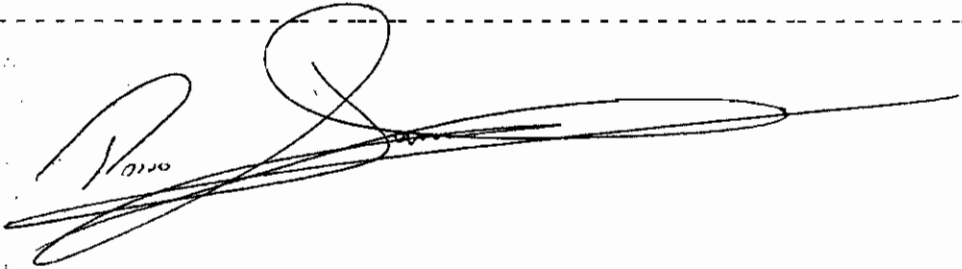
SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Revoca** la entrega material de la información efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán para efectos de que acredite ante este Instituto haber entregado al particular la totalidad de la información relativa a la sesión de fecha dos de julio de dos mil cuatro o haber informado al particular que la misma se encuentra a su disposición, de conformidad a los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Independientemente de lo anterior, con fundamento en el artículo 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, deberá dar cumplimiento al resolutivo Segundo de la presente resolución en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día doce de enero de dos mil nueve.



CUARTO.

QUINTO.